



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan
con Fuerza de Ley:*

FONDO FIDUCIARIO DE FOMENTO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL “PLURALIDAD DE VOCES”

ARTÍCULO 1º: Incorporase como Artículo 97 bis de la ley No. 26.522 la siguiente norma

ARTÍCULO 97 bisº: Creación y financiamiento: Créase el Fondo Fiduciario de Fomento Para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de Voces”. Los aportes de inversión correspondientes a los programas serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario será del Estado Nacional.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional, quien garantizara la transparencia, la equidad y la celeridad en la entrega de los fondos a los beneficiarios y la debida rendición de los mismos por parte de estos.

ARTICULO 2º.- Incorporase como Artículo 97 ter de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 TER.- Beneficiarios: El Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de Voces” será destinado mediante subsidios y/o concursos públicos al apoyo de proyectos especiales de servicios de comunicación audiovisual efectuados por prestadores: a) comunitarios; b) de frontera; c) pueblos originarios; d) productoras sin fines de lucro inscriptas en el Registro previsto en el artículo 58 de la ley 26.522 y en cuyo objeto social se establezca la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

ARTÍCULO 3º.- Incorporase como Artículo 97 quater de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 QUATER: APORTES DE INVERSIÓN: Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de Voces” equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del devengado por los gravámenes incluidos en el ámbito de aplicación del Título V de la Ley No.26.522. Dicho aporte se integrará en forma directa a la cuenta que el fondo abra para tal fin.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el caso de los servicios por suscripción satelital, el aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual "Pluralidad de Voces" podrá integrarse también con donaciones o legados.

ARTÍCULO 4º.- Incorporase como Artículo 97 quinquies de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 QUINQUIES: CATEGORÍAS: la Autoridad de Aplicación diseñará y aplicará los distintos programas para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual pudiendo establecer categorías a tal efecto.

ARTÍCULO 5º.- Incorporase como Artículo 97 sexies de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 SEXIES: APLICACIÓN DE FONDOS: Los fondos del Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual "Pluralidad de Voces" se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá el contenido y mecanismos de adjudicación de los subsidios y/o concursos públicos atendiendo a las necesidades y requerimientos de los servicios de comunicación audiovisual indicados en el Artículo 2º de la presente norma, asegurando la pluralidad de voces y los fines dispuestos por el Estado Nacional en su política audiovisual.

ARTICULO 6º.- Incorporase como Artículo 97 septies de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 SEPTIES: DEDUCCIÓN: El monto pagado en razón del Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual "Pluralidad de Voces" será deducible en un 100% de los gravámenes establecidos en el TITULO V de la Ley No. 26.522 en relación a la categoría y tipo de servicio.

ARTÍCULO 7º.- Incorporase como Artículo 97 octies de la ley No. 26.522 la siguiente norma:

ARTÍCULO 97 OCTIES: FALTA DE PAGO DEL FONDO: la falta de pago del aporte al Fondo Fiduciario para Medios de Comunicación Audiovisual "Pluralidad de Voces" será considerado falta grave y sancionada de conformidad con el régimen sancionatorio prescripto en la Ley No. 26.522 y sus modificatorias, sin perjuicio de las acciones judiciales que se inicien contra el incumplidor para el cobro de la deuda devengada por dicho concepto.

ARTÍCULO 8º.- Cláusula transitoria. Dejase sin efecto el inciso f) del artículo 97 de la ley 26.522.- La obligación prescripta en dicha norma continuará vigente hasta la



H. Cámara de Diputados de la Nación

efectiva constitución del Fondo Fiduciario para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de Voces”. Con posterioridad, los fondos recaudados serán directamente depositados en la cuenta correspondiente a dicho fondo.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Gustavo Fernando López – Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto convertir al Fondo de proyectos especiales (FOMECA) creado por la Ley 26.522 en su artículo 97 inciso f), en un Fondo Fiduciario administrado por el Estado Nacional a través de la Autoridad de aplicación de la Ley.

El Fondo de fomento hoy existente se financia con el diez (10) por ciento del total de los ingresos que por gravámenes que abonan los titulares de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de licencias TIC de televisión por suscripción ya sea por vínculo físico o radioeléctrico.

Dichos fondos con destino específico, sólo pueden ser ejecutados a partir del presupuesto de gastos aprobado anualmente por el Honorable Congreso de la Nación generándose una pérdida de parte dicho Fondo cuando el presupuesto asignado es menor a lo recaudado por la Autoridad de aplicación para este destino.

Es decir que la Ley establece una asignación de fondos específicos a través de un gravamen que pagan los licenciarios con el objeto de promover la comunicación comunitaria, pero muchas veces ocurre que por sub ejecución presupuestaria o por baja asignación de gastos en el presupuesto, una parte del Fondo queda inmovilizada y sin posibilidad de ejecución.

Por tal motivo, al convertir a dicho fondo en un Fondo Fiduciario, garantizamos que los destinos específicos que contempla la ley asignando estos recursos a la comunicación comunitaria y a los Pueblos Originarios, lleguen en un 100% a sus destinatarios.

En definitiva se propone convertir en Fiduciario un fondo ya existente, que está vigente.

Gustavo Fernando López – Diputado de la Nación